



Número Único 110016000015201200319-00
Ubicación 54336 – 6
Condenado JOHN ALEXANDER PACHON FIERRO
C.C # 79765104

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201200319-00
Ubicación 54336
Condenado JOHN ALEXANDER PACHON FIERRO
C.C # 79765104

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

01 54336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
viene 15/02/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2012-00319-00. N.I. 54336
Condenado: John Alexander Pachon Fierro. C.C. 79.765.004
Delito: Porte de armas o municiones.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias y a emitir pronunciamiento sobre la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada a John Alexander Pachón Fierro.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 05 de septiembre del 2013, el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a John Alexander Pachón Fierro como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante interlocutorio de 19 de mayo del 2020, le otorgó a John Alexander Pachón Fierro la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y constitución de caución juratoria.

Una vez allegada cumplido lo anterior, el día 20 de mayo del 2022, el despacho suscribió acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3. El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante proveído que data del 09 de abril del 2021, otorgó a John Alexander Pachón Fierro

la libertad condicional por un periodo de prueba de 33 meses y 5 días, el cual debería ser garantizado mediante caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, posteriormente y al evidenciar una eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, en auto del 02 de noviembre del 2022 remitieron las presentes diligencias por competencia atendiendo lo dispuesto por desarrollo jurisprudencial sobre el particular y dispuesto el 27 de julio de 2010 dentro del radicado 48206, magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya, en donde se señaló que el conocimiento de la ejecución de diversas sentencias proferidas en contra de un mismo sujeto corresponde al funcionario a cuya disposición se encuentre privado de la libertad.

5. John Alexander Pachón Fierro se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de enero del 2012 hasta el 04 de mayo del 2021, fecha en la que se materializó la libertad condicional otorgada.

Igualmente, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le reconoció los siguientes descuentos por redención de pena:

- Auto calendarado 18 de diciembre de 2018, redención por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 09 de julio de 2019, redención por 2 meses, 1 día
- Auto calendarado 10 de diciembre de 2019, redención por 2 meses, 19.5 días
- Auto calendarado 19 de mayo de 2020, redención por 3 meses, 14.5 días
- Auto calendarado 23 de octubre de 2020, redención por 30 días, 12 horas

Para un total de pena redimida de 11 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información extraída del escrito de tutela presentado por John Alexander Pachón Fierro para el día 26 de julio del 2022, por el cual se decanta que el citado condenado actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá a órdenes de este Despacho Judicial bajo el radicado único 11001600001520210172900, proceso judicial en el cual se sancionó a John Alexander Pachón Fierro por parte del Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad capital por las conductas punibles realizadas para el día 20 de marzo del 2021, fecha en la cual el sentenciado aún se encontraba privado de la libertad por cuenta del radicado de la referencia en vigencia de la prisión domiciliaria.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos si el proceso es procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de sustanciación que data del 26 de julio del 2022, ordenó correr a John Alexander Pachón Fierro el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad en oficio No. 3860 del 27 de julio del 2022, el cual procesal la cual fue oportunamente comunicada al condenado en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá el mismo día de elaboración del oficio anteriormente enunciado.

Vencido el aludido traslado, el condenado John Alexander Pachón Fierro allegó justificación respecto del incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización del Despacho, enunciando, para tal efecto que para el día 20 de marzo del 2021 se vio en la obligación de abandonar su lugar de reclusión domiciliaria en consideración a que se encontraba sin alimentos, así que su ausencia obedeció a la necesidad de sufragar el mínimo vital de su núcleo familiar, exposición de circunstancias de hecho ajenas al proceso no soportadas por ningún medio de prueba alguno del cual se pueda inferir en mínima medida, ni tener como probado lo argumentado, eventualidad que contrariamente genera una inobservancia de justificación lícita al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización de Despacho.

Debe señalar el Despacho que John Alexander Pachón Fierro no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 58 del Código Penal, entre las que se cuenta observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC están facultados para

controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, así como funcionarios de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y medidas de restricción de la locomoción.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el señor [redacted] quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desobediencia a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el Juzgado Homólogo de Guaduas - Cundinamarca para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que descree mucho de la personalidad del condenado, pues resalta el Despacho que el condenado en cita no solo se evadió del domicilio sin permiso justificable alguno, sino también a que el mismo fue condenado por la comisión de una nueva conducta punible, información que sin esfuerzo lógico alguno se deduce ante la ejecución de la sanción penal impuesta dentro del radicado 11001600001520210172900 que también vigila este Despacho Judicial.

Acreditado abiertamente el citado incumplimiento en consideración a lo evidenciado por esta Judicatura de la información extraída del plenario que interviene en el proceso judicial 11001600001520210172900 seguido igualmente en contra de John Alexander Pachón Fierro por la comisión de una conducta punible a partir de las diligencias de la referencia para el día 20 de marzo del 2021, circunstancia que impide conservar la vigencia del sustituto conferido, y que a pesar de que se como en el respectivo traslado, no se justificó ni en hechos, ni en derecho el incumplimiento de los deberes.

Por lo tanto, se decanta que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, y se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramurales en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a John Alexander Pachón Fierro a partir del 20 de marzo del 2021.

Igualmente, se ordenará librar las órdenes de captura en contra de John Alexander Pachón Fierro, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Además, se dispondrá compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido John Alexander Pachón Fierro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Avóquese el conocimiento de la presente actuación por competencia, en conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, a las diligencias allegadas en virtud de la interpretación jurisprudencial de la misma, por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 48206 y remitidas en competencia por parte del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

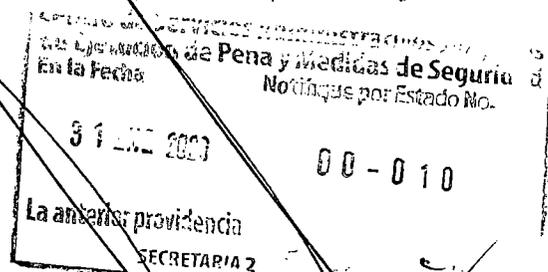
Segundo: Revocar a John Alexander Pachón Fierro la prisión domiciliaria a partir del 20 de marzo del 2022 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura en su contra.

Tercero: En firme este proveído, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido John Alexander Pachón Fierro.
- Remítase copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Penitenciario de Bogotá para que actualicen la hoja de vida de John Alexander Pachón Fierro.
- Solicítese al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que una vez cesen los motivos por los cuales John Alexander Pachón Fierro se encuentra privado de la libertad, más exactamente dentro del radicado 11001600001520210172900, sea puesto a disposición a órdenes de este Despacho y proceso judicial.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



~~Anyclo Mauricio Acosta García~~

Juez



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54336

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Juan Paeon

CC: 79765 104 BTA

TD: 105300

FOTO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR:

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

RADICADO: 11001600001520120031900.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL ÉSTE DESPACHO REVOCA SUBROGADO PENAL DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

RECURRENTE. JOHN ALEXANDER PACHÓN FIERRO.

CC No 79.765.104 DE BOGOTÁ.

El suscrito recurrente, JOHN ALEXANDER PACHÓN FIERRO, identificado con número de cedula de ciudadanía CC No 79.765.104 de Bogotá, por medio del presente escrito le manifiesto comedida y respetuosamente señor juez que presento ante su despacho a efectos de que sea enviado a su superior jerárquico para lo de su cargo; recurso de apelación contra auto de fecha de 12 de enero del año 2023, que revoco subrogado penal de prisión domiciliaria por los siguientes:

Hechos:

- 1 El juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá, a través de auto de fecha de calenda 12 de enero del 2023, revoco mi subrogado penal de prisión domiciliaria.
- 2 Dicha fundamentación la ha determinado incurriendo en una serie de errores de carácter objetivo que deben ser corregidos debido a su improcedencia e inconducencia de la siguiente manera.
- 3 El principio de congruencia nos determina que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento deben estar basadas en leyes objetivas, y que estas deben tener una inmediata y directa correlación entre lo solicitado con fundamentación en ellas y frente al hecho de afectación de derechos y garantías fundamentales.
- 4 Para el caso que nos concierne específicamente corresponde al hecho de que la solicitud jurídica sobre la que el revocante pretende fundamentar la revocatoria de un subrogado penal no corresponde en nada a el tema que se está tratando que es la revocatoria del subrogado penal de prisión domiciliaria así:

- 5 Manifiesta el señor juez en el prenombrado auto de 12 de enero del 2023 que fundamenta la revocatoria de los hechos acontecidos por el suscrito y que por tanto debe presentarse la revocatoria del subrogado penal.
- 6 Presenta como fundamento jurídico en el acápite de las consideraciones la ley 65 del año 1994, en su artículo 29 F. Es decir que solicita la revocatoria del subrogado fundamentado en esta ley.
- 7 y hace unas manifestaciones que no corresponden a la verdad de lo que dice el artículo 29F de la ley 65 del año 1994. Empezando que si nos tomamos el cuidado de verificar o más bien leer lo que dice la precitada ley no tiene absolutamente nada que ver con subrogados penales ni medidas de aseguramiento, es más ni siquiera tiene esta ley en su artículo 29 ningún inciso codificado como 29F
Observemos detenidamente lo que dice la ley 65 del año 1994 en su artículo 29 y éste despacho podrá juzgar con justeza si estamos diciendo o no la verdad:

65 de 1994.

dice: ARTICULO 29. Los Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes, Alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y personal civil de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad psicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la respectiva pensión.

- 8 Qué pues tiene que ver esto con lo que dice el señor juez en la fundamentación jurídica de un subrogado penal de prisión domiciliaria, como se puede verificar no tiene que ver absolutamente nada.

Consideraciones:

1 Si la consideración jurídica en la que hace referencia el juez revocador, no corresponde en nada a la objetiva o a la que corresponde en la realidad objetiva típica jurídica, mal puede pues analizarse subrogado alguno con esta tipificación jurídica errónea, pues lógicamente al fundamentarse en una norma errónea no tiene pues espacio para un justo juicio de valor, pues se está basado en hechos que como lo dije y lo repito no tienen nada que ver con el objeto de la calificación jurídica realizada, por supuesto anexo copia del auto a efectos que se ratifique en

que fundamento jurídico se basó el señor juez para la calificación típica y jurídica de su cargo.

2 Lo anterior pues nos conmina a no recurrir el auto de fecha de 12 de enero del 2023, en el entendido de ampliar el recurso a factores subjetivos teniendo la seguridad de que la vulneración del principio de congruencia que se presenta en el desfase normativo es más que suficiente para revocar dicho auto por parte del superior jerárquico aunado a que se presentan además violaciones directas de la ley objetiva sustancial que a la postre genera una vulneración de los derechos humanos y el tan importantísimo principio de contradicción, pues lógicamente si el señor juez revocante me trae a colación circunstancias normativas que en nada tienen que ver con lo que él solicita pues a de denegársele la revocación del auto objeto del petitum.

Anexo: copia del auto de fecha 12 de enero del 2023 del juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento a efectos de que sirva como prueba de lo sustentado en el presente recurso.

Peticiones: Sírvase honorable señor juez de apelación, revocar el auto de fecha 12 de enero del 2023, proferido por el juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente:

John Alexander Pachón Fierro
TD # 105300
Patio # 2
Estructura 1



JOHN ALEXANDER PACHÓN FIERRO,
CC No 79.765.104 de Bogotá
TD:105300 patio 2 Estructura 1.
Complejo carcelario y penitenciario de Bogotá.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de **treinta y seis horas (36)** a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

A su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y **medidas de Seguridad** los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro de **terminos (3) días** presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez **(10) días** siguientes" -

El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de sustanciación que data del 26 de julio del 2022, ordenó correr a John Alexander Pachón Fierro el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de esta especialidad en oficio No. 3860 del 27 de julio del 2022, proceso procesal la cual fue oportunamente comunicada al condenado en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá el mismo día de elaboración del oficio anteriormente enunciado.

Vencido el aludido traslado, el condenado John Alexander Pachón Fierro **ala** justificación respecto del incumplimiento de las obligaciones de **observar buena** conducta y no salir del domicilio sin previa autorización del **Despacho** enunciando, para tal efecto que para el día 20 de marzo del 2021 se vio en la obligación de abandonar su lugar de reclusión domiciliar en consideración a que se encontraba sin alimentos, así que su ausencia obedeció a la necesidad de sufragar el mínimo vital de su núcleo familiar, exposición de circunstancias de hecho ajenas al proceso no soportadas por ningún medio de prueba alguno del cual se pueda inferir en mínima medida, ni tener como probado lo argumentado, eventualidad que contrariamente genera una mobservancia de justificación lógica al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización de Despacho.

Debe señalar el Despacho que John Alexander Pachón Fierro **desconocer que** vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada **después** cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo **38 del código** Penal, entre las que se cuenta observar buena conducta y permanecer en su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC están **incapaces**

- controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, así como funcionarios de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y medidas de restricción de la locomoción.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el condenado quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desobediencia a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar de las facilidades y las facilidades que brindó el Juzgado Homólogo de Guaduas - Santander para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que daña seriamente la personalidad del condenado, pues resalta el Despacho que el condenado no solo se evadió del domicilio sin permiso justificable alguno, sino que además el mismo fue condenado por la comisión de una nueva conducta punible, una conducta que sin esfuerzo lógico alguno se deduce ante la ejecución de la sanción penal impuesta dentro del radicado 11001600001520210172900 que también sigue este Despacho Judicial.

Acreditado abiertamente el citado incumplimiento en consideración a lo evidenciado por esta Judicatura de la información extraída del plenario que sigue el proceso judicial 11001600001520210172900 seguido igualmente en contra de John Alexander Pachón Fierro por la comisión de una conducta punible nueva en las diligencias de la referencia para el día 20 de marzo del 2021, circunstancia que impide conservar la vigencia del sustituto conferido, y que a pesar de que se guardó el respectivo traslado, no se justificó ni en hechos, ni en derecho el incumplimiento de los deberes.

Por lo tanto, se decanta que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, y se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento *in carceribus* en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 46 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a John Alexander Pachón Fierro a partir del 20 de marzo del 2021.

Igualmente, se ordenará librar las órdenes de captura en contra de John Alexander Pachón Fierro, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Además, se dispondrá compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido John Alexander Pachón Fierro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

la libertad condicional por un periodo de prueba de 33 meses y 5 días. La revocatoria debería ser garantizado mediante caución prendaria equivalente a las penas mínimas legales mensuales vigentes, posteriormente y al evidenciarse una conducta revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, en auto del 02 de noviembre del 2022 remitieron las presentes diligencias por competencia atendiendo lo dispuesto por desarrollo jurisprudencial sobre el particular y dispuesto el 27 de julio del 2022 dentro del radicado 48206, magistrado ponente José Francisco Acuña Viquez, en donde se señaló que el conocimiento de la ejecución de diversas sentencias proferidas en contra de un mismo sujeto corresponde al funcionario a cuya disposición se encuentre privado de la libertad.

5. John Alexander Pachón Fierro se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de enero del 2012 hasta el 04 de mayo del 2021 fecha en la que se materializó la libertad condicional otorgada.

Igualmente, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guaduas - Cundinamarca, le reconoció los siguientes descuentos por servicios pena:

- Auto calendarado 18 de diciembre de 2018, redención por 2 meses, 8 días
- Auto calendarado 09 de julio de 2019, redención por 2 meses, 1 día
- Auto calendarado 10 de diciembre de 2019, redención por 2 meses, 15 días
- Auto calendarado 19 de mayo de 2020, redención por 3 meses, 14,5 días
- Auto calendarado 23 de octubre de 2020, redención por 30 días, 12 horas

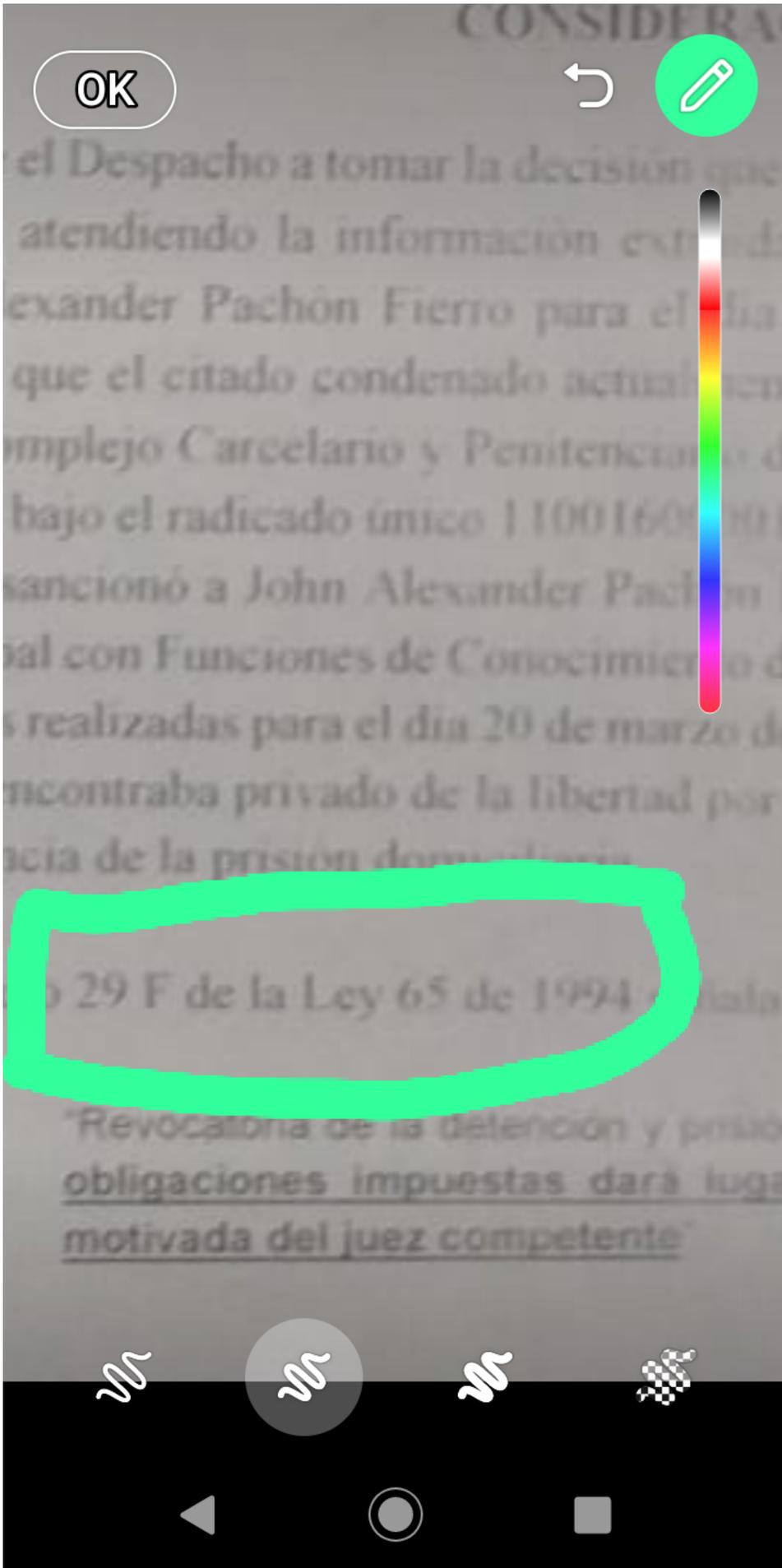
Para un total de pena redimida de 11 meses y 6 días.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde en el presente proceso atendiendo la información extraída del escrito de nueva condena de John Alexander Pachón Fierro para el día 26 de julio del 2022, por el cual se decanta que el citado condenado actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá a ordenes de este Despacho Judicial bajo el radicado único 11001600001520210172900, proceso judicial por el cual se sancionó a John Alexander Pachón Fierro por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad capital por las conductas punibles realizadas para el día 20 de marzo del 2021, fecha en la cual el sentenciado aún se encontraba privado de la libertad por cuenta del radicado de la referencia en vigencia de la prisión domiciliaria.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria motivada del juez competente”



CONSIDERAR

el Despacho a tomar la decisión que
atendiendo la información extendida
Alexander Pachón Fierro para el día
que el citado condenado actualmen
Complejo Carcelario y Penitenciario d
bajo el radicado único 11001609001
sancionó a John Alexander Pachón l
al con Funciones de Conocimiento d
s realizadas para el día 20 de marzo de
encontraba privado de la libertad por
encia de la prisión domiciliaria

o 29 F de la Ley 65 de 1994 (Artículo
"Revocatoria de la detención y prisión
obligaciones impuestas dará lugar
motivada del juez competente"